



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Código 680013103001**  
**BUCARAMANGA**

**Radicado:** 006-2014-00243-03  
**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Demandante:** EDGAR RAFAEL LÓPEZ VARGAS  
**Demandado:** BARBARA VARGAS PINTO

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor Juez el recurso de apelación, interpuesto dentro del término de ley, por el apoderado judicial del rematante AGUSTÍN RÍOS CORTES contra el auto de fecha 14 de julio de 2020, mediante la cual, se NEGÓ entrega de bien con matrícula inmobiliaria número 300-42402 . Sírvase Proveer. Bucaramanga, 23 de febrero de 2021.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ

Escribiente. -

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno-.

Se encuentra al despacho la actuación surtida dentro del proceso Ejecutivo iniciado a instancias de EDGAR RAFAEL LÓPEZ VARGAS contra BARBARA VARGAS PINTO, para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación interpuesto por AGUSTÍN RÍOS CORTES a través de apoderado judicial, en calidad de adjudicatario.

**LA DECISIÓN IMPUGNADA**

La decisión objeto de alzada, es la proferida por el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, en providencia del 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se resolvió recurso interpuesto contra providencia del pasado 14 de julio de 2020, por medio del cual se negó la entrega del bien inmueble rematado distinguido con matrícula inmobiliaria N°300-42402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

Ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, cursa demanda Ejecutiva de Menor Cuantía iniciada a instancias de EDGAR RAFAEL LÓPEZ VARGAS contra BARBARA VARGAS PINTO; dentro del cual se adelantaron, entre otras, las siguientes actuaciones procesales relevantes para el estudio de la alzada objeto de estudio:

1. La demanda fue admitida por el entonces, Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca, asignándosele el radicado 2014-00243; La parte demandante radica solicitud para embargar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-42402, el día 3 de octubre del año 2014. Dicha medida se decreta mediante providencia del 9 de octubre del 2014.
2. La medida fue inscrita el 28 de enero de 2015, como obra en el certificado de tradición y libertad del inmueble. El 4 de marzo de 2015, el Juzgado decreta la medida de secuestro del inmueble. La diligencia de secuestro se lleva a cabo el día 8 de abril del 2015, siendo atendida por ADRIANA MAURY MORA.
3. El 24 de noviembre del 2016, el Juzgado Sexto Civil Municipal lleva a cabo el remate sobre el bien, adjudicando el inmueble al señor AGUISTÍN RIOS CORTES, quien fue el único ofertante; el 8 de febrero del 2017 se imparte aprobación al remate celebrado y se ordena a la secuestre SARA LAGOS la entrega del bien inmueble rematado, posteriormente, el 7 de marzo del 2017 la secuestre le manifiesta al Despacho que no le es posible realizar la entrega, toda vez que se encuentra habitado y los ocupantes fueron reacios a la entrega.
4. El 18 de mayo de 2017 el Juzgado comisiona al alcalde de Floridablanca para que proceda a realizar la entrega del bien inmueble: el 18 de julio de 2017, la Alcaldía devuelve la comisión sin diligenciar y el 28 de agosto de 2017, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de entrega.
5. El 27 de octubre de 2017, se suspende diligencia de entrega y se concede el recurso de apelación; el 27 de junio de 2018, mediante sentencia de tutela ordena dar trámite al incidente de oposición, conforme al artículo 309 del CGP., por lo que el 16 de noviembre de 2018, se lleva a cabo audiencia en la cual se niega la entrega del bien inmueble y se concede el recurso de apelación. El Despacho A quo advierte una serie de irregularidades que rodearon la adquisición del bien inmueble por parte de la parte demandada.
6. Por lo anterior, el 15 de febrero de 2019, el presente Juzgado confirma la decisión tomada en audiencia del 16/11/2018, dirigida a NEGAR la entrega del bien inmueble.
7. De manera posterior, teniendo en cuenta impedimento señalado por el funcionario del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, el proceso fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad, correspondiendo al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA quienes en providencia del 14 de julio de 2020, procedieron a avocar conocimiento del presente asunto y negaron la solicitud de entrega teniendo en cuenta los argumentos previamente formulados en el dossier.
8. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte rematante AGUSTÍN RIOS CORTES, interpuso recurso de apelación y del cual se corrió el traslado correspondiente a la parte opositora.

Finalmente, dicha alzada, fue concedida por el A-quo en el efecto suspensivo.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En desacuerdo con la decisión tomada por el A Quo, el apoderado de la parte rematante AGUSTÍN RÍOS CORTÉS, presentó recurso de apelación en contra del auto que negó fijar fecha y hora para entrega de bien rematado bajo las siguientes razones a saber:

Manifiesta que existen diversas decisiones judiciales que amparan su derecho a obtener mediante la diligencia de entrega, el inmueble que le fuere adjudicado mediante diligencia de remate, en especial si se tiene en cuenta que, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca bajo el radicado 2016-00767, se tramitó proceso Verbal de pertenencia por parte del señor ALVARO APARICIO (poseedor a quien le prosperó la oposición a la entrega).

Que, sobre el bien inmueble que fuese rematado en este proceso ejecutivo resolvió en sentencia emitida el día 31 de julio de 2019, NEGAR las pretensiones del opositor, siendo confirmada en sede de alzada, el día 5 de junio de 2020, por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

Que, como efecto de la negatoria de las pretensiones del proceso declarativo de pertenencia previamente reseñado, las circunstancias han variado y es posible llevar a cabo la diligencia de entrega.

Finalmente, que, por lo anterior, debe modificarse la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y en su lugar debe accederse a decretar hora y fecha para la realización de la entrega del bien rematado.

## CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

De entrada, advierte este juzgador que la función jerárquica que nos ocupa se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

Cabe recordar, que el artículo 321 del C.G.P., establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la interoención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.* (subrayado fuera del texto original)

10. *Los demás expresamente señalados en este Código."*

Decantado lo anterior, una vez verificada la presencia de los presupuestos procesales y como quiera que no se observa irregularidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, se abre camino a tomar una decisión de fondo.

Se tiene que, una vez revisado el expediente, que lo pretendido por el apelante consiste en que se ordene cambiar la decisión adoptada por el A quo respecto a negar la entrega del bien rematado distinguido con matrícula inmobiliaria N°300-42402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, dado que si bien, previamente se resolvió que no era posible hacerlo por reconocerse la posesión al tercero ÁLVARO APARICIO, quien adelantaba un proceso de prescripción adquisitivo de dominio en proceso llevado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLACA, lo cierto es que en sentencia del día 31 de julio de 2019, negó las pretensiones, decisión confirmada en sede de alzada, el día 5 de junio de 2020, por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

Por lo anterior, considera el recurrente que cambiaron las circunstancias que en un principio dieron pie a negar la entrega del bien rematado, sin embargo, como bien dijo el Juzgado de primera instancia, lo anterior *"es una interpretación desafortunada si en cuenta se tiene que bajo el apremio del artículo 309 del CGP, el legislador tiene como opositor a quien pruebe, siquiera sumariamente que es poseedor. Hecho que no ha mutado, ni ha cambiado al día de hoy, toda vez que como se desprende de la audiencia concentrada al interior del proceso de pertenencia mencionado, se dejó en claro que el señor ALVARO APARICIO si es poseedor, mas no cumplía con el tiempo requerido para que la prescripción adquisitiva de dominio le fuera exitosa."*

Si bien, de manera simultánea el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, tramitaba proceso de declaración de pertenencia adelantado por parte del aquí opositor ALVARO APARICIO, a quien le negaron las pretensiones de la demanda, se tiene que bajo lo preceptuado en el artículo 309 del C.G.P., el legislador tiene como opositor a quien pruebe, siquiera sumariamente que es poseedor, hecho que, a la fecha no ha cambiado como se evidencia en la audiencia concentrada al interior del proceso de pertenencia mencionado, como quiera que se deja en claro que el señor ALVARO APARICIO sí es poseedor y la negatoria de la demanda recaía respecto al tiempo requerido para que la prescripción adquisitiva de dominio le fuera exitosa. Por lo anterior, la decisión previamente referida, se desarrolla en el marco de establecer que la posesión en sí difiere de los requisitos para que una prescripción adquisitiva sea declarada judicialmente y le negación del derecho en ningún momento conlleva la pérdida de la posesión.

De otra parte, la oposición a la entrega no exige, en ninguna circunstancia, que el incidentante demuestre que cumple con los requisitos para acceder por el modo de

la prescripción adquisitiva al dominio del inmueble, ya que solo uno de dichos requisitos es la prueba de la posesión, tenor a lo establecido en la precitada norma. De otro lado, es importante tener en cuenta, como bien manifestó el Juzgador de primera vara que, *“No se puede dejar de lado que existe una decisión de fondo sobre el asunto recurrido y que lo que pretende el rematante es que este Despacho proceda en contra de una providencia ejecutoriada del superior, que se analizó a la luz de circunstancias, que en la actualidad no se han modificado.”* Siendo que los preceptos bajo los cuales se emitió la providencia fechada del 16 de noviembre de 2018 no han variado en tanto las relaciones jurídicas producto de oposición validada en favor del opositor ÁLVARO APARICIO continua siendo vigentes , por lo que salta a la vista que la posesión del bien inmueble objeto de la Litis, durante varios años ha estado en cabeza del opositor y no de su propietario inscrito, pues tal como se resolvió en la providencia anterior, de las escrituras adjuntas al proceso demuestran que la tradición del bien se ha efectuado con la salvedad de que no era posible hacer entrega material al comprador, ni siquiera en el contrato de compraventa por el cual la aquí demandada BARBARA VARGAS PINTO adquirió la propiedad de dicho bien, razón suficiente para concluir que no hay lugar a modificar la decisión emitida por el A quo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 14 de julio de 2020 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



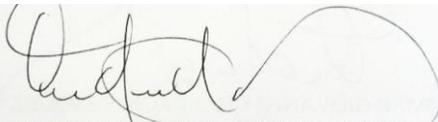
**JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA**

**Juez**

C.B.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24 de febrero de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.